

LA AP DE MADRID DECLARA LA CONCURRENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

La jurisprudencia mayoritaria ha tendido a desestimar la nulidad de los contratos de mandato de adquisición de participaciones preferentes por la concurrencia de vicios del consentimiento en el inversor. Sin embargo, varias sentencias han reconocido la existencia de consentimiento viciado y han declarado la nulidad del contrato. Buen ejemplo de ello es la sentencia que procedemos a analizar.

SAP Madrid núm. 428/2012 de 26 de junio (AC\2012\465)

El actor adquirió, por mediación de “Bankinter”, participaciones preferentes de bancos islandeses por las que fue recibiendo de la entidad bancaria ingresos en concepto de “abono de cupones”, ingresos que dejaron de producirse a partir del año 2009. La adquisición de estas participaciones preferentes se realizó mediante la firma de dos contratos en formato de “contrato de depósito a plazo”, por lo que el actor interesa la resolución de los contratos y la condena a Bankinter a abonar la cantidad depositada y los intereses correspondientes a los años 2009 y 2010. La sentencia de instancia estimó la demanda, declarando que los contratos suscritos eran contratos de depósito y condenando a la entidad de crédito a abonar la cantidad total alegada por el demandante. Bankinter interpuso recurso de apelación contra esta resolución alegando error en la calificación de los contratos.

La AP de Madrid, por el contrario, estimó que no se trataba de contratos de depósito a plazo sino de contratos de mandato de adquisición de participaciones preferentes. Considera que es así pues, pese a que en la cabecera apareciera textualmente “contrato de depósito a plazo”, a continuación se indicaba que el objeto del contrato era la adquisición de participaciones preferentes. Ahora bien, reconoce que la discrepancia entre la denominación y su objeto pudo inducir a error al actor respecto a los contratos que estaba celebrando. Por esta razón, la AP de Madrid pasa a analizar la posible existencia de vicios del consentimiento en virtud del art. 1266 CC y de la interpretación restrictiva que la jurisprudencia realiza de dichos vicios. Esta interpretación jurisprudencial requiere que, en relación a contratos suscritos con entidades bancarias,

el error se funde en argumentos relevantes, entre los que se encuentra “la falta de información suministrada a los clientes en relación a su perfil”, y exige cumplida prueba de ello, cuya valoración corresponde a los Tribunales. Así, determina que concurrió vicio del consentimiento por error del demandante respecto a la naturaleza de los contratos que firmaba, como consecuencia de la falta de información recibida de la entidad bancaria, lo cual queda suficientemente probado por la denominación equívoca de los contratos. Más aún, la AP niega que existiera confirmación tácita de la compra de participaciones preferentes por la aceptación posterior del abono de “cupones”, pues bien podría considerar el demandante que se trataba del abono de los intereses del depósito. En relación al perfil del actor, tampoco entiende la AP que el hecho de que hubiera contratado anteriormente otros productos bancarios y que fuera graduado social suponga que tuviera un conocimiento suficiente del mercado bancario y financiero que evitara su error.

Finalmente, la AP de Madrid declara la resolución de los contratos, obligando a las partes a restituirse recíprocamente los importes abonados, con los intereses legales devengados desde la fecha efectiva del pago o cobro (arts. 1124 CC y 1303 CC).

¿Qué motiva la apreciación de vicios del consentimiento en la suscripción de “preferentes”?

Como decíamos, la mayor parte de las sentencias rehúsan declarar la existencia de vicios del consentimiento que provoquen la nulidad del contrato. Pero no es menos cierto que un creciente, aunque minoritario, número de resoluciones contemplan esta posibilidad. El artículo publicado en la Revista CESCO (núm. 4/2012) “Participaciones preferentes: aproximación al problema y primeras respuestas de la jurisprudencia civil”¹, realiza un pormenorizado estudio de ello. En concreto, en su apartado 6.1 se analiza la jurisprudencia civil entorno a la declaración de nulidad de este tipo de contratos por la concurrencia de vicios del consentimiento. De este trabajo se desprende que los principales motivos que justifican los pronunciamientos favorables son, principalmente, la falta de información suficiente por parte de la entidad bancaria, caso de no haber informado claramente de los riesgos de la operación al cliente, o la aportación de información errónea, como asegurar que la operación estaba garantizada. Asimismo, se valora el perfil del inversor a fin de determinar si la información pudo resultar suficiente, de conformidad con sus conocimientos del mercado financiero. Además, se conviene en aceptar la inversión de la carga de la prueba respecto al

¹ <http://cesco.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/134>

cumplimiento del deber de información, siendo la entidad bancaria quien debe probar que la información aportada fue suficiente.

Sin embargo, en la sentencia objeto de esta nota, no se discute si la información fue insuficiente, sino que la AP de Madrid asume que lo fue toda vez que la prueba aportada por entidad de crédito es un contrato cuyo título (“contrato de depósito a plazo”) resulta conducente a error *per se*, recayendo el error de forma directa sobre el objeto del contrato. Con todo, siguiendo con la práctica judicial expuesta, la AP valora el perfil del demandante, concluyendo que su formación como graduado social no le otorgaba conocimientos del mercado financiero suficientes como para apercibirse de la discrepancia existente entre el título del contrato y el objeto real del mismo.